



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-1121/2018

**ACTORA:** ALMA LETICIA CASTILLO MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente TEEG-JPDC-101/2018, al estimarse que: **a)** fue congruente y exhaustiva al evidenciar que le correspondía a la actora controvertir al interior de su partido la inelegibilidad de las candidatas y **b)** la etapa para controvertir el origen partidista de las candidatas fue durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria Guanajuato
<b>Coalición JHH:</b>	Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Ley de Instituciones Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

**1.1. Registro de Candidatos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** El quince de abril, el referido órgano emitió acuerdo CGIEEG/155/2018, mediante el cual registró la planilla de

candidatas y candidatos a integrar entre otros, el Ayuntamiento de Silao de la Victoria Guanajuato postulada por la *Coalición JHH*.

**1.2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones locales para renovar los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Cómputo municipal.** El cuatro del mismo mes y año, el *Consejo Municipal* inició y concluyó el cómputo municipal de la elección, declarando la validez de la elección y en consecuencia extendió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Así mismo efectuó la asignación de seis regidurías por el principio de representación proporcional, de las cuales tres le fueron asignadas a MORENA, dos al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido Verde Ecologista de México.

**1.4. Juicio ciudadano local.** El siete de julio siguiente, la actora controvertió la declaración de validez de la elección, entrega de constancia, así como la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la fórmula de la segunda regiduría postulada por el partido MORENA,<sup>1</sup> a integrar el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; al respecto se integró el expediente TEEG-JPDC-101/2018.

Mediante auto de tres de agosto, el Magistrado Instructor del *Tribunal Local*, admitió pruebas documentales de las terceras interesadas en el juicio.

**1.5. Primer juicio federal SM-JDC-672/2018.** El cinco de agosto, ante esta Sala Regional, la actora promovió juicio ciudadano en contra del auto dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal local, por el que admitió pruebas documentales de las terceras interesadas en el juicio, así como la omisión de dictar el cierre de instrucción en el juicio local, había dejado de existir.

**1.6 Sentencia.** El veintinueve de agosto este órgano jurisdiccional sobreseyó el juicio al estimar que la determinación del Magistrado Instructor, de admitir pruebas documentales era un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, además al haber dictado el cierre de instrucción la omisión reclamada había dejado de existir al haberse cerrado instrucción el cinco de agosto.

---

<sup>1</sup> Conformada por Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerrero González, propietaria y suplente, respectivamente.



**1.7. Resolución TEEG-JPDC-101/2018.** El veintidós de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio, en la que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

**1.8. Segundo juicio federal SM-JDC-1121/2018.** Contra dicha determinación, el veintiséis de agosto, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierten la elegibilidad de las candidatas electas a regidoras de la fórmula en segunda posición por el principio de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria en el Estado de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. }

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Planteamiento del caso**

El siete de Julio, la actora con el carácter de militante y candidata a la cuarta regiduría postulada por MORENA para el Ayuntamiento de Silao de Victoria Guanajuato, impugnó la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias que la *Comisión Municipal* entregó a Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerreo González<sup>2</sup> como segunda regidora propietaria y suplente respectivamente para integrar el referido municipio, la declaración de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las antes mencionadas, al considerar que dichas personas no contaban con militancia partidista.

Cabe precisar, que durante la sustanciación del juicio TEEG-JPDC-101/2018, la actora interpuso juicio federal controvirtiendo el auto de fecha tres de agosto, por el que el Magistrado Instructor del Tribunal local admitió

---

<sup>2</sup> Postuladas por MORENA.

documentales ofrecidas por las terceras interesadas,<sup>3</sup> así como por la omisión de dar respuesta a su solicitud de dictar cierre de instrucción.<sup>4</sup>

En las relatadas circunstancias, el veintidós de agosto el Tribunal local emitió sentencia en el citado juicio, confirmando la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento al considerar como improcedentes los argumentos de inconformidad de la actora, por lo siguiente:

1. El *Instituto Estatal Electoral*, a través del órgano respectivo tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de los candidatos postulados cumplan con los requisitos establecidos en ley; pretender que se le imponga la carga de revisar las si las postulaciones cumplieron con la normativa para su aprobación, podría poner en riesgo la oportunidad con la que deba realizarse.

2. No existía omisión del *Instituto Estatal Electoral*, en el Acuerdo CGIEEG/155/2018, por el que registró las fórmulas de las candidaturas para integrar la planilla del Ayuntamiento de Silao de la Victoria Guanajuato, postulada por la *Coalición JHH* al haber vigilado que las candidaturas cumplieran con los requisitos establecidos en *la Ley de Instituciones Local*.

3. Atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido estimen que los actos partidistas les causen agravios, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.

4. La actora debió impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causara perjuicio, durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatas de MORENA.

5. Por lo tanto, los agravios eran improcedentes al no haberlos controvertido al interior de su partido fueron consentidos, se trataba de actos consentidos que, resultaban firmes, lo que impedía analizar la legalidad del acto.

Inconforme con lo anterior, la actora expone que:

- La resolución es incongruente, porque no atiende a lo pedido; ella impugnó que las terceras interesadas<sup>5</sup> Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith

---

<sup>3</sup> Virginia Chacón Aguilar y Rosa Judith Guerreño González, regidora propietaria y suplente respectivamente.

<sup>4</sup> Resuelto por esta sala regional, el veintinueve de agosto, sobreseyendo el juicio al estimarse que la determinación del Magistrado instructor del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de admitir pruebas documentales a las terceras interesadas era un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, así como por haber dejado de existir la presunta omisión de dictar el cierre de instrucción.



Guerrero González, eran inelegibles, por no haber cumplido con la normatividad interna de MORENA, y no el orden en que fueron postuladas como lo expuso el Tribunal local.

- La autoridad pasa por alto que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de las candidatas, quienes al no estar afiliadas a MORENA no cumplen con el requisito de afiliación, por lo tanto no les correspondía el acceso a los primeros lugares de la lista.
- Es incorrecta la interpretación de la responsable al considerar que consintió el acto al no impugnarlo desde la etapa de registro, pues de la jurisprudencia 11/97,<sup>6</sup> se advierten dos momentos en que se puede realizar, como lo es, al momento de calificar la elección.
- No debió dictar sentencia, hasta que esta Sala Regional resolviera el medio de impugnación que promovió contra el auto de admisión de pruebas.
- No estudió de fondo, si las candidatas impugnadas cumplían o no con los requisitos de elegibilidad.

Por lo tanto, el análisis del presente caso consistirá en determinar si la resolución fue congruente y exhaustiva y, si fue correcto que el Tribunal expusiera que el momento para controvertir la elegibilidad de las candidatas a regidoras de MORENA, fue en la etapa de registro.

### **3.2. La resolución es congruente y exhaustiva**

En un inicio, debe señalarse que los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, impone a los juzgadores, no solo el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones,<sup>7</sup> si no que se deben estudiar la totalidad de los planteamientos que le sean expuestos, sin añadir o sustraer algún aspecto de la problemática.

Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

---

<sup>5</sup> Refiriéndose a las candidatas electas a regidoras por el principio de Representación Proporcional, postuladas por MORENA a integrar el Ayuntamiento de Silao de Victoria Guanajuato.

<sup>6</sup> De rubro "Elegibilidad de Candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 4/200, de rubro "AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable a foja 5 y 6 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 4, año 2001.

La Sala Superior<sup>8</sup> ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por lo que respecta a la congruencia, ha considerado, que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden, se concluye que: **1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.<sup>9</sup>

6

Ahora, debe señalarse que el hecho de que una resolución, sea acorde con los principios mencionados, es independiente de que esta sea favorable a las pretensiones de la actora.

En consecuencia, se pueden considerar satisfechos los principios en mención, pues contrario a lo que sostiene la promovente, el Tribunal local **identificó el agravio** señalando que el motivo de inconformidad de la actora era que las candidatas de MORENA a los cargos de segunda regidora propietaria y suplente no cumplían con el requisito establecido en el artículo 44 inciso c) del estatuto del partido<sup>10</sup> por lo tanto no podían ocupar el cargo al que fueron postuladas; para enseguida dar respuesta al mismo, exponiendo que: de la jurisprudencia 15/2012<sup>11</sup> y atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben ser impugnarse de forma directa y de manera oportuna, al causar afectación desde que surten sus efectos, no siendo

<sup>8</sup> Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Consideraciones sustentadas en el SUP-RAP 353/2016.

<sup>10</sup> Artículo 44, inciso c) de los Estatutos de MORENA: la selección de candidatos de MORENA a cargos de representación proporcional, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.

{a}

...

{c} Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

<sup>11</sup> De rubro "Registro de Candidatos. Los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidistas que lo sustentas"



válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el registro o la declaratoria de validez de la elección.

De igual forma expuso que la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado ganadores, solamente podrá ser impugnada cuando aparezcan causas posteriores al registro y que conduzcan a la inelegibilidad del ganador, el cual debió ser impugnado durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatas de MORENA, como cualquier acto intrapartidario que estimara le causara perjuicio, por lo tanto al no haberlo controvertido oportunamente, era un acto consentido, por lo tanto firme, que impedía analizar la legalidad de tal determinación.

De lo narrado se advierte que el Tribunal dio respuesta a los agravios expuestos por la actora, y agregó que con independencia de que la quejosa conoció y participó del procedimiento interno de selección de candidatos al interior de su partido, destacó que el registro que la aprobación y registro que realizó el Instituto Estatal, responderían a la documentación exhibida por MORENA que representa en todo caso, el resultado de un proceso interno de selección, del cual no tiene participación el Instituto y en todo caso corresponde a sus militantes vigilar el cumplimiento de sus normas durante e desarrollo de dicho proceso, y al no haber impugnado la etapa anterior a registro, lo consideró un acto consentido y firme que le impedía analizar la legalidad de tal determinación.

7

Por lo tanto se considera que la sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva en relación a lo que la actora expuso y lo que le fue resuelto.<sup>12</sup>

### **3.3. La etapa para controvertir el origen partidista de las candidatas fue durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas**

Esta Sala estima que fue correcto que el Tribunal local, sostuviera que el Instituto Estatal vigiló que las candidatas y los candidatos cumplieran con los requisitos de la LGIPE y toda vez que el agravio de la actora relacionado a que las candidatas no cumplieran con los requisitos establecidos en sus estatutos partidarios,<sup>13</sup> porque debió ser impugnado de manera directa ante el partido político y no ante la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2010, páginas 23 y 24.

<sup>13</sup> Específicamente los requisitos del artículo 44 inciso c) de los Estatutos de MORENA. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases: {...}

El artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal* establece que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley.

En el caso de Guanajuato, los requisitos para ser Diputado, Gobernador del estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se encuentran contemplados en el artículo 110 de la *Constitución Local*, y 11,12 y 13 de la *Ley de Instituciones Local*, a saber:

*Constitución Local:*

- I. Ser ciudadano Guanajuatense en ejercicio de sus derechos
- II. Tener, por los menos veintiún años cumplidos al día de la elección y
- III. Tener cuando menos dos años de residencia en el municipio en donde deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección.

*Ley de Instituciones Local:*<sup>14</sup>

Artículo 11.

- I. Estar inscrito en el registro federal de electores y contra con credencial para votar, y
  - II. No ser ni haber sido Secretario General del Tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
- {...}

8

De lo anterior, resulta evidente que ni la *Constitución Local* ni la *Ley de Instituciones Local*, establecen como un requisito de elegibilidad el ser militante del partido postulante, por lo tanto el origen partidista –militancia– corresponde a un requisito de registro que deben cumplir quienes deseen participar en obtener una postulación al interior de su partido, y no es requisito de elegibilidad, como lo expresa la actora.

Es de advertir que la actora siendo militante y candidata en la cuarta posición de la lista de representación proporcional del mismo partido, estuvo en posibilidades de interponer el recurso intrapartidista correspondiente para impugnar el registro o cancelación de la candidatura, pues ese fue el momento oportuno para acreditar quienes cuentan o no con los requisitos necesarios para obtener una candidatura y no después.

---

c) Las listas de candidaturas por el Principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

<sup>14</sup> Además de los que señalan la constitución federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la *Constitución Local*.





No pasa desapercibido para esta autoridad que la promovente aduce que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, citando al efecto el criterio sostenido por este Tribunal en la jurisprudencia 11/97.<sup>15</sup>

Al respecto se puntualiza que el criterio jurisprudencial a que hace alusión la promovente no resulta aplicable al caso concreto, porque como se expuso, lo que la actora impugnó es la falta de militancia de las candidatas electas, diferente a los requisitos de elegibilidad de las candidatas y los candidatos que deben reunir cuando aspiren a una candidatura.

Por lo expuesto, se concluye que el *Tribunal Local* actuó conforme a derecho y la resolución es congruente y exhaustiva, al haber atendido los agravios de la actora.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable. )

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/97, De rubro "Elegibilidad de Candidatos. Oportunidad para su análisis e impugnación". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**